GACETA DE LA JUDICATURA

ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno

Año XXXI- Vol. XXXI - Ordinaria No. 61 - diciembre 9 de 2024

CONTIENE

ACUERDO PCSJA24-12237 DE 2024

1

"Por medio de la cual se reconoce el programa de modernización o sistematización de despachos judiciales para el año 2024"

ACUERDO PCSJA24-12238 DE 2024

2

"Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024"

ACUERDO PCSIA24-12239 DE 2024

5

"Por el cual se establecen criterios para conceder la licencia no remunerada prevista en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024"

NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO Secretaria

Editor Responsable Centro de Documentación Judicial Cendoj

GACETA DE LA JUDICATURA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

ACUERDO PCSJA24-12237

6 de diciembre de 2024

"Por medio de la cual se reconoce el programa de modernización o sistematización de despachos judiciales para el año 2024"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 33 del artículo 85 y el artículo 155 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10879 y PCSJA18-11182 de 2018, lo aprobado en la sesión del 27 de noviembre de 2024,

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar el reconocimiento establecido en el Artículo 10 del Acuerdo PSCJA18-10879 del 2018, para el año 2024 al proyecto denominado "Marduk: Ecosistema Integral de Innovación Judicial Digital" postulado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

Artículo 2. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUIBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Presidenta

UACJ/CMGR/MCVR/AMEW/PCSJ/JAGT/MMBD

ACUERDO PCSJA24-12238

9 de diciembre de 2024

"Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal a) del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 del 2024; de conformidad con lo aprobado en la sesión del 4 de diciembre de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura ha trabajado por la consolidación y el desarrollo de la carrera judicial, con el propósito de fomentar el mérito y la excelencia de los servidores judiciales que administran justicia, y asegurar el ingreso, la permanencia y la promoción de los mejores funcionarios y empleados para la Rama Judicial.

Que dentro de la exposición de motivos del proyecto de Ley 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", se incorporó como pilar fundamental el fortalecimiento de la carrera judicial. Al respecto, se resaltó la importancia de "incorporar en la modificación de la ley, el lineamiento de la jurisprudencia constitucional en materia de nombramiento en cargos provisionales y transitorios como los de descongestión, según el cual en tratándose de empleos que corresponden al régimen de carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos y en caso de vacancia transitoria, han de tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes".

Que el artículo 68 de la Ley 2430 del 2024 modificó el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, en relación con el nombramiento en provisionalidad en vacantes temporales en cargos de carrera judicial, así:

ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras: (..)

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior

de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.

(…)

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, los jueces de la república son funcionarios judiciales.

Que dentro del ejercicio legislativo no se previó que al momento de suplir una vacante temporal en cargos de carrera, no se cuente con servidores en carrera judicial ni exista un registro de elegibles vigente para nombrar en provisionalidad.

Que la Corte Constitucional, en la sentencia C-134 de 2023, consideró importante armonizar esta norma con la interpretación constitucional dada al artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de que "en caso de que no exista una lista de elegibles o no haya un funcionario de carrera en el mismo despacho que pueda ocupar la vacancia temporal el proceso para seleccionar un reemplazo deberá observar todas las garantías de la función pública, en especial las de igualdad en el acceso, imparcialidad en la evaluación, publicidad en las etapas, moralidad en todas las actuaciones y celeridad en su resolución".

Que con el propósito de garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, en el evento en que no sea posible la provisión de los cargos citados en los términos previstos en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, se hace necesario señalar las reglas que deben aplicarse para la provisión de cargos en provisionalidad en vacancias temporales.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1. *Nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal, en cargos de jueces.* Para las vacantes temporales en cargos de jueces, los nominadores podrán nombrar en provisionalidad, a un funcionario de carrera, o a un empleado de carrera del despacho respectivo, o a una persona que haga parte del registro de elegibles. Lo anterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el cargo.

En caso de que no sea posible suplir la vacante temporal por cualquiera de las alternativas descritas en el inciso anterior, se deberá garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad en el acceso, imparcialidad en la evaluación, publicidad en las etapas, moralidad en todas las actuaciones y celeridad en su resolución, dando prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera judicial y cumplan con los requisitos para el cargo.

Artículo 2. Nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal, en cargos de empleados de carrera judicial. Para las vacantes temporales de cargos de empleados de carrera judicial, los nominadores podrán nombrar en provisionalidad, a un empleado de carrera del despacho respectivo, o una persona que haga parte del registro de elegibles. Lo anterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el cargo.

En caso de que no sea posible suplir la vacante temporal por cualquiera de las alternativas descritas en el inciso anterior, se deberá garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad en el acceso, imparcialidad en la evaluación, publicidad en las etapas, moralidad en todas las actuaciones y celeridad en su resolución, dando prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera judicial y cumplan con los requisitos para el cargo.

Artículo 3. En los eventos en que el nominador requiera el registro de elegibles, el consejo seccional de la judicatura respectivo remitirá, al día hábil siguiente de la solicitud, los datos del registro y los datos de contacto de las personas que lo conforman.

Artículo 4. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D. C., el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Presidenta

PCSJ/JAGT/MMBD

ACUERDO PCSJA24-12239

9 de diciembre de 2024

"Por el cual se establecen criterios para conceder la licencia no remunerada prevista en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 35 de la Ley 2430 de 2024; y lo aprobado en la sesión del 27 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, extendió el plazo de las licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes transitoriamente, pasando de dos a tres años. Además, añadió la posibilidad de que estas licencias permitan ocupar cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.

Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 6 de la Ley 2430 de 2024, la Rama Judicial está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones (ordinaria, contencioso-administrativa y constitucional), así como por los jueces de paz, la Comisión Nacional y las Seccionales de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023 señaló lo siguiente:

"(...) Así, la Sala encuentra que, aunque la disposición tiene la finalidad constitucional de garantizar la estabilidad en el servicio, la habilitación de una prórroga de tres años, en los casos de quienes solicitan una licencia inicial por el mismo periodo para ocupar una vacante transitoria o un cargo de libre nombramiento y remoción, no es una medida adecuada para el cumplimiento de la finalidad. Dicha permisión admitiría que un servidor se aparte del cargo de carrera para el cual fue nombrado por un periodo de 6 años, lapso que dejaría a la deriva la provisión permanente de una posición en la Rama Judicial con las consecuencias inconstitucionales que ello conlleva. Ahora bien, esto no excluye que la persona pueda retornar al empleo, estar un tiempo que el nominador considere razonable y que se le vuelva a permitir la licencia por ascenso ya que una lectura en contrario desconocería el principio de movilidad en la carrera administrativa y podría generar dificultades para proveer vacantes dentro de la Rama Judicial". (negrillas fuera del texto original)

Que en virtud de la modulación realizada por la Corte Constitucional a la Ley 2430 de 2024, es necesario establecer los criterios para su efectiva aplicación garantizando la prestación del servicio de justicia y la protección de los servidores judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1. Licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes en la Rama Judicial. La licencia a la que se refiere el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aplica exclusivamente para los servidores de carrera judicial y no será prorrogable en ningún caso.

Al concluir dicha licencia, el funcionario o empleado judicial que regrese al cargo que desempeña en propiedad, deberá permanecer en él por el plazo que el nominador considere razonable, antes de poder solicitar una nueva licencia para ocupar cargos vacantes o de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.

Artículo 2. Criterios para la definición del plazo razonable: Los nominadores de los servidores judiciales, para efectos de fijar el tiempo de permanencia en el cargo como requisito para conceder una nueva licencia, deberán tener en cuenta que se trate de un plazo durante el cual el servidor ejerza efectivamente el cargo, contribuyendo al cumplimiento de los fines y metas del despacho respectivo.

Artículo 3. Licencias en curso. Las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas, y no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas.

Artículo 4. Vigencia: Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D. C., el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA Presidenta

PCSJ